

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la anterior demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2024. Queda radicada bajo el número 2024-00041-00. Se deja constancia que durante los días 14 y 15 la señora juez se encontraba de permiso especial de estudio debidamente otorgado por El Consejo Seccional de la Judicatura. Los días 19, 21 de marzo, 02 y 4 de abril el Despacho se encontraba en Audiencias concentradas de Control de Garantías con personas privadas de la libertad. Durante no corren términos por vacancia judicial.

Pasa a Despacho de la señora juez a fin de que sirva proveer.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Águila Valle, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio N°069

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Apoderado: JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN

Demandado: GUILLERMO PELÁEZ VELÁSQUEZ con C.C 79454989

Radicado: 2024-00041-00

Revisada la anterior demanda que para proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO SA y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor GUILLERMO PELÁEZ VELÁSQUEZ con C.C 79454989 misma reúne los requisitos, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar El EMBARGO y RETENCIÓN¹- *siempre que sea embargable, haciendo uso de respeto de los montos*- de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados y posea el demandado GUILLERMO PELÁEZ VELÁSQUEZ con C.C 79454989 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,

BANCO DAVIVIENDA S.A notificacionesjudiciales@davivienda.com,

BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co.

Segundo: Librese oficio con las advertencias del numeral 10 del artículo 693 del Código General del Proceso, la cual se limita a la cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINIUN MIL PESOS M-CTE (\$ 38.421.000,00).

Tercero: se previene a la entidad financiera que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

¹ El embargo de las cuentas de ahorro **está sujeto a un límite que la ley considera inembargable** y que fija anualmente la Superintendencia Financiera

Cuarto: Respecto de la solicitud de medidas cautelares de oficiar a EPS SANITAS, la misma se torna improcedente, como quiera que dicha información podría obtenerse mediante derecho de petición y no se avizora negativa o intento del mismo.

Quinto: Se decreta El EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte propiedad de GUILLERMO PELÁEZ VELÁSQUEZ con C.C 79454989 sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 375-101960 determinado como Lote de Terreno ubicado en la vereda El Águila de El Águila – Valle del Cauca.

Líbrese comunicación a la ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Con copia al correo electrónico del apoderado a efecto que proceda con los tramites administrativos de pago.

Notifíquese,

(firma electrónica)

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80076faeb70068b2c50b177066e2c11030cef9aa00b5810872a23d6b876375ec**

Documento generado en 05/04/2024 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>